



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 3520/03/18

N/REF: R/0350/2018 (100-00973)

FECHA: 7 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de junio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] [REDACTED] dirigió al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC), el día 20 de abril de 2018, el siguiente escrito:

- *Que tras la publicación el día 10 de abril de 2018, del Órgano de Selección para realizar la valoración de la documentación presentada por los candidatos admitidos al proceso selectivo convocado mediante Resolución de esa Presidencia del CSIC, con fecha 1 de febrero de 2018, por la que se convoca proceso selectivo para la formalización de 37 contratos para personal técnico con destino en distintos institutos, centros y unidades del CSIC en la Comunidad Autónoma de Madrid, mediante la modalidad de contrato en prácticas, para la promoción del empleo joven e implantación de la Garantía Juvenil, y teniendo intención de interponer los recursos pertinentes contra esta actuación administrativa, a fin de preparar el citado recurso y fundamentar jurídicamente la impugnación que se pretende formalizar, solicito que expida y remita, sin perjuicio de su ampliación en el momento que se considere oportuna, copia de la siguiente documentación:*
- *Acceso a una copia del expediente administrativo, de los participantes que han concursado en las plazas cuyo código de referencia de contrato es: EI-GARJUV-GP17-0021 CAMGP17_CAR_001 y la plaza con código: EI-GARJUV-GP17-0058CAMGP17_IO_001. Expediente el que constará copia de las Actas del órgano de selección, en el que figure la documentación y valoración de los*

reclamaciones@consejodetransparencia.es



aspirantes que solicitaban dichas plazas, y hayan sido emitidas por cualquier órgano o funcionarios/os que hayan intervenido en dicho expediente, al no existir publicidad de las mismas.

- *El derecho que se ejercita, de vista de los expedientes administrativos, está expresamente reconocido en la Ley 39/2015, cuyo artículo 53.1. a), siendo susceptible de ejercitarse en cualquier momento, pudiendo incluso obtener copias de documentos. Este derecho que se reconoce a los interesados en un expediente administrativo, condición que tengo reconocida y acreditada, y sin limitación alguna, conforme al artículo antes citado, entiendo que ampara la solicitud realizada.*
- *Pues bien esta condición de interesado no limita al acceso solo a los documentos presentados por el propio interesado, sino que se extiende a cuantos documentos y actos, expresos o tácitos, hayan sido realizados por las autoridades y/o funcionarios intervinientes en el procedimiento y, en consecuencia puedan ser de interés para la defensa del objeto jurídico cuestionado en el proceso.*
- *Por tanto, en este caso, el expediente se integra, no sólo por los actos iniciales, de ordenación e instrucción, sino también por toda la documentación aportada y por la elaborada por la propia administración en desarrollo del procedimiento, entre la que se encuentra la solicitada por medio de este escrito y que resulta necesaria a fin de determinar si se ha producido alguna actuación objeto de valoración jurídica en el momento de su elaboración.*
- *Sentado que el derecho contenido en el art. 53.1, letra a, consiste en el derecho a examinar el expediente y a obtener copias de los documentos en él contenidos, para alcanzar la misma conclusión que se expone resulta suficiente acudir a las normas procedimentales de la jurisdicción contencioso administrativa, donde literalmente se dice que "El expediente, original o copiado, se enviará COMPLETO, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga...", de manera que se viene a confirmar que el interesado, que es quién fija la línea de defensa de sus derechos, tiene derecho a acceder y a obtener copia de todo aquello que haya de reputarse como integrante del expediente con sólo las limitaciones que se impongan legalmente.*
- *Por otra parte, debe significarse que estamos ante un derecho instrumental estrechamente unido de modo directo con los derechos de alcance constitucional de contradicción y defensa y con la proscrita indefensión prevista en el artículo 24 de nuestra norma fundamental, cuya finalidad última no es otra que permitir a los interesados alegar y justificar sus derechos e intereses en el curso de un expediente administrativo con el debido conocimiento.*
- *Sobre esta cuestión se han producido numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que destacamos la STS de 24 de Junio de 2008(Sala 3ª) en la que se afirma que: "la actuación procesal de rechazar reiteradamente la petición de la parte actora de que la Administración demandada completase el expediente administrativo con la remisión de la documentación relativa a la solicitud y participación del codemandado [...], , con base en el erróneo razonamiento de que «lo que se reclama no forma parte del expediente objeto de este proceso», es lesiva del derecho de defensa y del*



derecho a un proceso con todas las garantías, que garantiza el artículo 24 de la Constitución, en cuanto que limita de modo significativo y trascendente las facultades de alegación de la parte para poder formular el escrito de demanda y restringe indebidamente la capacidad de fundamentar la pretensión de nulidad de las resoluciones recurridas, causando efectiva indefensión”.

- *Por lo expuesto, solicito que teniendo por presentado este escrito se admita y se proceda conforme a lo expresado en el cuerpo del mismo, de manera que se expida y se me remita copia de toda la documentación que forme parte del expediente administrativo, en relación a la valoración de los méritos de los participantes que hemos concursado en las plazas cuyo código de referencia de contrato es: EI-GARJUV-GP17-0021 CAMGP17_CAR_001 y la plaza con código: EI-GARJUV-GP17-0058 CAMGP17_IO_001, en el que constará copia de las Actas del órgano de selección, la documentación y valoración de los méritos de los aspirantes que solicitábamos dichas plazas, y hayan sido emitidas por cualquier órgano o funcionarios/os que hayan intervenido en dicho expediente.*

2. En fecha 18 de mayo de 2018, se dictó Resolución por el CSIC, en la que se atendía el escrito presentado por [REDACTED] en los siguientes términos:

(...)

- *El 9 de marzo de 2018, por Resolución de la Presidenta del CSIC se aprueba la lista de admitidos/as y excluidos/as al proceso selectivo. La recurrente aparece, para los dos contratos solicitados (CAMGP17_CAR_001 y CAMGP17_IO_001) como excluida por el motivo número 14: falta del certificado de empadronamiento. Para su subsanación, se debería presentar el certificado de empadronamiento válido mediante la aplicación informática.*
- *Con posterioridad, por Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Presidenta del CSIC, se publica la lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as al proceso selectivo, volviendo a aparecer como excluida en ambos contratos por la falta de presentación del certificado que acredite el empadronamiento en cualquier localidad de la Comunidad de Madrid.*
- *Con fecha 11 de abril de 2018, el Secretario general, por delegación de la Presidenta de la Agencia Estatal CSIC dicta resolución por la que se resuelve el recurso de reposición presentado, desestimando el mismo.*
- *Y el 20 de abril siguiente, la solicitante presenta dos documentos en el Registro Genérico del CSIC: Un nuevo recurso de reposición, esta vez contra la Resolución, de 23 de marzo de 2018, de la Presidencia del CSIC, por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as al proceso selectivo. Una solicitud de copia de toda la documentación expediente administrativo en relación a la valoración participantes que han concursado en las CAMGP17_CAR_001 y CAMGP17_10_001.(...)*
- *Efectivamente, quien tenga la condición de interesado en un procedimiento administrativo podrá conocer en cualquier momento el estado del procedimiento y a obtener copia de los documentos contenidos en el mismo. No obstante, debe significarse que la misma no puede considerarse interesada en dicho proceso selectivo, toda vez que el hecho de conocer las Actas del*



órgano de selección y la documentación y valoración de los méritos de los aspirantes no afecta para nada a su causa -excluida por no cumplir los requisitos de acceso. El concepto de interés es aquel que, de llegar a prosperar la acción entablada, originaría un beneficio jurídico o material a favor del accionante, o bien aquel interés que deriva del eventual perjuicio que pudiera crear al ciudadano el acto combatido en el proceso.

- En el presente supuesto, las puntuaciones de cada candidato para las plazas CAMGP17 CAR_001 y CAMGPI7_10_001 no guarda relación con el hecho de que no cumplía uno de los requisitos establecidos para ser admitida en el proceso selectivo, en concreto, el empadronamiento en la Comunidad de Madrid en la fecha de publicación de la Orden 3248/2017, de 5 de septiembre (el 12 de septiembre de 2017). Distinto sería si hubiese sido admitida al proceso selectivo, y no conforme con la valoración realizada a sus méritos, solicitara acceso y copia al expediente para comparar las puntuaciones suyas con las del resto de candidatos. En dicho caso, si podría entenderse como interesada en el procedimiento y, por tanto, con derecho al acceso a dicha información, según el Informe 279/2011, de la Agencia Española de Protección de Datos.
 - En el presente supuesto, como ya se ha manifestado anteriormente, recurre su exclusión del proceso selectivo, sin que resulte evidente la necesidad de aportar el expediente completo toda vez que el objeto del recurso no es otro que alegar la ilegalidad del requisito del empadronamiento en la Comunidad de Madrid a fecha 12 de septiembre de 2017.
 - Por todo lo anterior, no cabe aceptar la solicitud de información y acceso a la documentación pedida.
3. Ante esta respuesta, [REDACTED] presentó Reclamación en este Consejo de Transparencia, con entrada el 12 de junio de 2018, en la que indicaba lo siguiente:
- Efectivamente me excluyeron, cuestión que está recurrida, y dispongo de mi derecho a la tutela judicial efectiva y de la intención de presentar un contencioso-administrativo, por ello necesito copia de la información requerida, para defender mis derechos constitucionales, lucro cesante, cotizaciones, y reconocimiento de servicios, con lo cual mi condición de interesada persiste, y está acreditada con independencia de que el CSIC trate de despojarme de ella.
 - Por otra parte, los artículos 12, 13 y 17.3 de la Ley de transparencia y BG permiten a cualquier persona solicitar información pública sin exigir la condición de interesado, ni que el procedimiento administrativo esté concluido, ni tampoco que tenga que justificar o motivar su solicitud. Sólo se aplican los límites de los artículos 14 y 15 y las causas de inadmisión del artículo 18.
 - Por todo ello, solicito el amparo del CTBG, para que emita una resolución estimatoria de la presente reclamación, e inste al Consejo Superior de Investigaciones Científicas a entregar la documentación solicitada por quien subscribe.
4. El 12 de junio de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente al CSIC, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, a fin de



que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

El 7 de agosto de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de alegaciones del CSIC (MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES), en el que se manifestaba lo siguiente:

A) Acceso como interesado según lo previsto en la ley 39/2015 de 1 de octubre.

El art. 13 de la LPACAP -Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas- dispone lo siguiente: Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: (...) d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la Información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico (...)

Por otro lado, el Artículo 53 - Derechos del interesado en el procedimiento Administrativo - de la misma norma indica lo siguiente: I. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Según ha quedado debidamente expresado en los antecedentes, la información que se solicita, en su calidad de interesada en el procedimiento, condición que no le ha sido reconocida, es copia de toda la documentación que forme parte del expediente administrativo, en relación a la valoración de los méritos de los participantes que han concursado en determinadas plazas.

Teniendo en cuenta los preceptos antes mencionados la persona reclamante en la medida en que tiene derechos que pueden resultar afectados por la decisión que en el procedimiento se adopte (en el sentido del art. 4.1 b) de la LPACAP antes reproducido) invoca la consideración de Interesado en el procedimiento. Su solicitud se enmarca en el derecho reconocido en el artículo 53.1 a) de la LPACAP que contempla el derecho de los interesados en el procedimiento administrativo a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. En la resolución de 18 de mayo de 2018, se denegó la condición de interesado de la reclamante toda vez que el hecho de conocer las actas del órgano de selección y la documentación y valoración de los méritos de los aspirantes " no afecta para nada a su causa -excluida por no cumplir los requisitos de acceso.-"(...)

B) derecho de acceso al amparo de la LTAIBG



La LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Para delimitar su alcance debe tenerse en cuenta el criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, elaborado de forma conjunta entre el Consejo de Transparencia y Buenas Prácticas y la Agencia Española de Protección de Datos sobre aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.

Aplicando este criterio al presente caso, se debe tener en cuenta primeramente la posible existencia de datos de carácter personal especialmente protegidos. Según el apartado 2, del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), son datos especialmente protegidos los que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias o se refieran al origen racial, a la salud y a la vida sexual. Igualmente, a los efectos del derecho de acceso, también lo son los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, citados en su artículo 7.5.

Pues bien, en el presente caso, se solicita conocer "copia de toda la documentación que forme parte del expediente administrativo, en relación a la valoración de los méritos de los participantes que hemos concursado en las plazas .. lo que incluye conocer qué aspirantes se presentaron, cómo fueron baremados sus méritos y en base a qué puntuaciones se decidió la resolución, así como -según se recoge en la convocatoria- acceso a información que contiene información personal como: titulación, calificaciones los estudios, lugar de residencia, certificación de no haber padecido enfermedad obstativa ni limitaciones físicas o psíquicas que Impida el desempeño de sus tareas, formación post académica y becas disfrutadas. Estos datos pueden -al incluir información sobre la salud- incidir en la esfera de los datos sensibles relativos a la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, origen racial, salud y vida sexual.

Debe analizarse también si es posible acceder a aquellos documentos que eliminen esa información personal especialmente sensible, en aplicación de lo dispuesto en el propio artículo 15.4 de la LTAIBG, ponderando, de forma suficientemente razonada, el Interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada. Si se eliminasen los datos especialmente protegidos que en su caso concurrieran, se mantendría, no obstante, información personal relativa, entre otros aspectos a la formación, la titulación, la idoneidad o la situación personal. Estos datos configuran lo que se puede denominar un perfil laboral de la persona para asumir las tareas inherentes al puesto de trabajo al que opta. Es decir, un conjunto de información de carácter personal en el ámbito laboral que, asociado de manera indisoluble al trabajo que pretende desarrollar y al resultado final del proceso de provisión de puestos de trabajo, llega a identificarlo necesariamente de una manera sencilla, constituyendo datos de carácter personal de una persona física identificada o identificable, en los términos de la LOPD.



A ello se debe añadir que la esencia de la solicitud de acceso del Reclamante es conocer los motivos y ponderación personalizada. Esta consideración nos lleva a plantearnos que la disociación de la información personal que contenga el documento vaciaría, de hecho, el contenido de la solicitud.

No puede dejar finalmente de señalarse que frente a las restricciones al acceso que debe predicarse de la documentación requerida, no se aprecia en este supuesto un interés público superior en el conocimiento de la actuación pública o en la rendición de cuentas por las decisiones que los organismos públicos adopten. Y es que debe recordarse que es en base a estos presupuestos en los que la LTAIBG fue aprobada si nos remitimos a lo indicado en su Preámbulo.

Por consiguiente, de acuerdo con los razonamientos y argumentos señalados, se entiende que la presente reclamación debe ser desestimada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Con objeto de resolver las cuestiones planteadas en la presente Reclamación, debe tenerse en cuenta que la Reclamante reconoce ser participante en el proceso selectivo para la formalización de 37 contratos para personal técnico con destino en distintos institutos, centros y unidades del CSIC en la Comunidad Autónoma de Madrid, mediante la modalidad de contrato en prácticas, para la promoción del empleo joven e implantación de la Garantía Juvenil.

Sin embargo, según ha quedado también reflejado en los antecedentes de hecho, la Administración no le reconoce la condición de interesada, dado que no ha sido admitida en dicho proceso selectivo, al no cumplir con todos los requisitos previos para ser admitida.



Esta circunstancia es esencial, dado que según establece la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, relativa a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Respecto a la aplicación de esta Disposición Adicional deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda ser aplicada como motivo de inadmisión: *Primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe estar en curso* (Procedimiento R/0095/2015).

Por otro lado, debe señalarse que el objetivo de la Ley de Transparencia y, derivado de ello, el medio de impugnación de las decisiones que se adopten en materia de acceso, esto es, la Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, no es otro que controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos. Este principio debe contraponerse por lo tanto frente a la consideración del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como instancia revisora de acuerdos y decisiones de carácter administrativo en el marco de procesos selectivos en los que existen vías de recurso específicas a disposición del interesado.

4. La extensa argumentación realizada por la Administración para distinguir entre acceso como interesado según lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la LTAIBG, se debe resumir en estas dos premisas:
 - a) Si la persona que solicita el acceso es interesada y existe un procedimiento administrativo que está en curso, resulta de aplicación éste último, según lo dispuesto en la precitada Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG.
 - b) Por contra, si la persona que solicita el acceso no es interesada, como sucede en el presente supuesto, resulta plenamente de aplicación la LTAIBG.

Por ello, la Administración realiza la ponderación que exige la LTAIBG para denegar finalmente la información solicitada, al entender que afecta a los datos de carácter personal de los demás participantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la LTAIBG, y por no existir un interés público superior que permita dar esa información, a pesar de la posible existencia de un perjuicio a la protección de datos personales de terceros.

Llegados a este punto, este Consejo de Transparencia entiende que son acertados los razonamientos de la Administración efectuados en vía de Reclamación, por los motivos que se exponen a continuación:

- La Reclamante intenta acceder a un expediente en el que no es interesada, pero al cual tendría derecho de acceso en virtud de lo



dispuesto en la LTAIBG y según lo razonado anteriormente. La parte del expediente que pretende conseguir es aquella en la que consta *copia de las Actas del órgano de selección, en el que figure la documentación y valoración de los aspirantes que solicitaban dichas plazas, y hayan sido emitidas por cualquier órgano o funcionarios/os que hayan intervenido en dicho expediente*

Como sostiene la Administración, este acceso, tal y como ha sido planteado, incluye conocer *qué aspirantes se presentaron, cómo fueron baremados sus méritos y en base a qué puntuaciones se decidió la resolución, así como -según se recoge en la convocatoria- acceso a información que contiene información personal como: titulación, calificaciones los estudios, lugar de residencia, certificación de no haber padecido enfermedad obstativa ni limitaciones físicas o psíquicas que Impida el desempeño de sus tareas, formación post académica y becas disfrutadas. Estos datos pueden -al incluir información sobre la salud- incidir en la esfera de los datos sensibles relativos a la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, origen racial, salud y vida sexual.*

Si tenemos en cuenta que el acceso a las valoraciones de los demás participantes en un proceso de concurrencia competitiva es posible siempre que el solicitante haya participado en el mismo, interpretando *a sensu contrario* la Sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos llegar a la conclusión de que, al no haber sido admitida la Reclamante a participar en él, no tendría derecho de acceso a esa información, por afectar a los derechos fundamentales de terceras personas con la que la solicitante no compite.

- El Consejo de Transparencia ya ha emitido algunas resoluciones en las que aborda la relación entre ambos derechos.

Así, por ejemplo, ha dictaminado que el acceso a los exámenes de las pruebas de idiomas y de los test de la oposición deben darse de forma anonimizada o disociada, de manera que no sea posible identificar a los opositores titulares de los datos (procedimiento R/0322/2015) o que la Administración debe proporcionar aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar a la concursante la imparcialidad del procedimiento en el que concurre, incluidos los datos de carácter personal de terceros con los que compite, aunque exista expresa oposición del titular de los datos (procedimiento R/0004/2016), de manera que solo podrá limitarse el acceso en el caso en que, entre la información, se encuentren datos especialmente protegidos (procedimiento R/0165/2016).

Otro asunto de especial transcendencia es el relativo a la denominada *concurrencia competitiva*, entendiendo por tal aquel sistema de comparación de las solicitudes presentadas a fin de elegir las que mayor



valoración hayan conseguido, de acuerdo con los criterios prefijados en la convocatoria, de tal manera que el que más puntuación obtiene consigue la plaza convocada. En este aspecto, destacan algunas resoluciones de este Consejo de Transparencia, que se citan a continuación, relativa a aspectos como (1) el acceso a la copia del expediente administrativo y de la documentación aportada por un aspirante presentado en una plaza, con sus puntuaciones finalmente dadas y detallando cada uno de sus puntos, la valoración de los méritos específicos y la motivación en su valoración o (2) las razones de la calificación de apto o no apto a un concursante.

En el primero de los casos (procedimiento R/0005/2016), debe tenerse en cuenta la existencia del Informe número 0178/2014, de la Agencia Española de Protección de Datos, que *en relación con los procesos de concurrencia competitiva, (...), podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el Tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero, en la Sentencia de 26 de abril de 2012, de la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010.*

En el segundo supuesto (procedimiento R/0381/2016, fundamento jurídico 4), el Consejo, después de aplicar el Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, sostiene que, en el caso de una solicitud de acceso a las puntuaciones de otros candidatos, *no estamos ante un supuesto de concurrencia competitiva, ya que no se da preferencia a un candidato frente a los demás, no se trata de que el interesado defienda su derecho a una plaza sobre otros aspirantes por razón de la calificación obtenida, muy por el contrario la cuestión es si el aspirante ha dado el nivel de conocimientos necesarios para ser calificado de apto, nivel que no ha alcanzado por haber suspendido el ejercicio práctico. En consecuencia, y debido a que la puntuación obtenida por otros candidatos no tiene una incidencia directa en la posibilidades del interesado en el proceso de selección llevado a cabo, esta información de carácter personal solicitada por el Reclamante debe quedar vedada al conocimiento público, sin que se aprecie un interés público o privado superior que haga decaer el derecho de protección de datos frente al de acceso a la información pública.*

5. A lo dicho hasta ahora hay que añadir el análisis de la posible existencia o no de un interés público o privado superior que haga decaer el derecho a la protección de datos frente al derecho de acceso a la información.

La Administración, después de realizar dicho análisis, llega a la conclusión de que no existe un interés público superior que deba prevalecer y que permita acceder a



la información solicitada. Este Consejo de Transparencia concuerda con dicho análisis, puesto que no se trata de conocer cómo se toman las decisiones en el ámbito de CSIC, ni de cómo maneja el dinero público, ni permitiría a posteriores concursantes adquirir una información que les ayude a defender mejor sus derechos en casos similares al presente. Tampoco este asunto tiene una trascendencia pública notoria que exija el acceso a los datos, por influir positivamente en los derechos o en el interés general de la ciudadanía en su conjunto.

Sin embargo, la Administración nada argumenta sobre la posible existencia de un interés privado superior que permita, igualmente, el acceso a la información solicitada en detrimento de la protección de datos personales. Por ello, procedemos a su análisis.

Parece claro que la solicitud persigue un interés estrictamente privado por parte de la Reclamante, puesto que, como ella misma manifiesta, *dispongo de mi derecho a la tutela judicial efectiva y de la intención de presentar un contencioso-administrativo, por ello necesito copia de la información requerida, para defender mis derechos constitucionales, lucro cesante, cotizaciones, y reconocimiento de servicios, con lo cual mi condición de interesada persiste.*

Este interés, sin embargo, no puede evitar concluir que la documentación solicitada no iba a proporcionar a la solicitante, en vía administrativa, una mejora de su condición laboral, ya que la causa por la que se le excluyó de las pruebas de acceso es absolutamente objetiva, no sujeta a discrecionalidad alguna. En efecto, los requisitos para poder competir en igualdad de condiciones con los demás participantes constaban en las bases de la convocatoria y su incumplimiento daba lugar a la inadmisión de la peticionaria. No cumplida dicha condición, el proceso selectivo finalizaba para la misma. Como razona la Audiencia Nacional, *no se da preferencia a un candidato frente a los demás, no se trata de que el interesado defienda su derecho a una plaza sobre otros aspirantes por razón de la calificación obtenida.* El requisito incumplido por la Reclamante era el de demostrar que estaba empadronada en la Comunidad de Madrid, requisito que se cumple o no, pero que no está sujeto a interpretación.

Asimismo, debe añadirse que la relación de admitidos y excluidos dispone de su propio procedimiento de revisión e impugnación, que ha sido utilizado por la Reclamante, según consta en el presente expediente. No obstante, queda abierta la vía de los Tribunales de Justicia para que decidan sobre lo planteado por la [REDACTED].

6. En definitiva, por todos los argumentos expuestos anteriormente, la presente Reclamación debe ser desestimada, al poder resultar vulnerado el derecho fundamental a la protección de datos de los demás participantes en el proceso selectivo, ex artículo 15 de la LTAIBG.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 12 de junio de 2018, contra el CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC), adscrito al MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda